

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN
LOS ARTÍCULOS 192 Y 93 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y los ciudadanos Ismael Giovanni Avalos Núñez y Luis Eduardo Knapp Moreno, abogado y coordinador de defensa en la Organización No Gubernamental “ARTÍCULO 19”, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 18 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; nos permitimos someter a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 192 y 193, al Código Penal para el Estado de Michoacán*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, elaborada por ARTICLE 19 México y Centroamérica, tiene como objetivo fundamental derogar el delito de ataques al honor y su punibilidad, contemplados en los artículos 192 y 193 del Código Penal del Estado de Michoacán. Esta medida busca fortalecer y proteger el ejercicio pleno de la libertad de expresión, piedra angular de una sociedad democrática y esencial para un periodismo libre e independiente.

ARTICLE 19, organización internacional fundada en 1987, toma su nombre del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Desde 2006, su oficina para México y Centroamérica ha trabajado incansablemente en la promoción y defensa de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, apoyando a periodistas y medios de comunicación en la región.

La libertad de expresión está consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen el derecho a expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, con límites exclusivamente

cuando atenten contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Si bien la libertad de expresión no es absoluta y puede estar sujeta a restricciones, estas nunca deben imponerse a través del derecho penal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas en la ley y necesarias para proteger derechos o intereses legítimos.

El delito de “ataques al honor” tiene un fin legítimo: proteger la dignidad humana, en particular la reputación de una persona. Sin embargo, no cumple con los principios de necesidad, última ratio del derecho penal y mínima intervención. Existen mecanismos menos lesivos, como el derecho de réplica o la acción civil por daño moral, que permiten resarcir el perjuicio sin criminalizar la libre expresión y sin poner en riesgo la labor de periodistas y comunicadores que cumplen un papel fundamental en la fiscalización del poder.

Impacto negativo de los delitos contra el honor en el periodismo

En la práctica, los delitos contra el honor se han convertido en herramientas de censura indirecta en contra de periodistas, comunicadores y personas que difunden información sobre funcionarios públicos o personas con poder, lo que genera un ambiente nocivo para el debate público y afecta la calidad de nuestra democracia. El periodismo crítico es esencial para una sociedad libre y justa; sin embargo, criminalizarlo bajo la figura de “ataques al honor” es una amenaza latente a la libertad de prensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su Recomendación General 24 del 8 de febrero de 2016, señaló que “la censura ha cobrado nuevas formas para limitar ese derecho a través de medidas indirectas o sutiles, tales como el hostigamiento jurídico patrocinado por la tipificación, en algunas legislaciones locales, de los denominados delitos contra el honor”.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado en casos como Ricardo Canese vs. Paraguay y Herrera Ulloa vs. Costa Rica que el uso de herramientas penales para sancionar discursos especialmente protegidos no solo es una limitación directa a la libertad de expresión, sino que también tiene un efecto inhibitorio (chilling effect), pues la simple

amenaza de ser procesado penalmente genera autocensura en los medios de comunicación [1].

En el mismo tono, la Corte IDH ha señalado que para que una restricción a la libertad de expresión sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe cumplir con tres elementos:

- I) Debe estar establecida por ley; [2]
- II) Debe tener un fin legítimo permitido por la Convención (protección de los derechos, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas); y, [3]
- III) La restricción debe ser necesaria en una sociedad democrática para satisfacer el interés público. [4]

La Corte IDH ha señalado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilegal [5]. La CIDH, por su parte, ha indicado que es por ello por lo que las sociedades democráticas deben reservar el uso de esta herramienta estatal para la sanción de las conductas más lesivas, tomando en cuenta el principio de estricta legalidad de la prohibición, así como la proporcionalidad de la pena. [6]

Tendencia nacional hacia la despenalización de los delitos contra el honor

En la última década, diversas legislaturas estatales han impulsado la derogación de los delitos contra el honor, reconociendo que estas figuras inhiben el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo crítico.

Esta tendencia nacional responde a la necesidad de armonizar la legislación local con estándares internacionales de derechos humanos.

Por ejemplo, la Ciudad de México fue pionera en este ámbito al suprimir los delitos contra el honor en 2006. Posteriormente, estados como Veracruz en 2010 y Puebla en 2011 también eliminaron estas figuras de sus códigos penales.

Más recientemente, en febrero de 2025, el Estado de México avanzó en la derogación del delito de ultrajes en contra de personas servidoras públicas, reconociendo que dicha figura inhibe la libre expresión y atenta contra los derechos humanos.

Estos precedentes subrayan una tendencia clara y progresista en México para eliminar disposiciones penales que puedan ser utilizadas como instrumentos de censura. Al derogar estas figuras, se protege el

debate público, se fortalece el ejercicio periodístico y se garantiza un ambiente propicio para la libre expresión.

Es imprescindible que Michoacán se sume a esta tendencia nacional, eliminando de su legislación los delitos que criminalizan la expresión y garantizando así un marco legal que respalde plenamente la libertad de expresión y el derecho a la información.

Criterios jurisprudenciales en México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha declarado inconstitucionales diversos delitos contra el honor. En el amparo directo en revisión 2044/2008, sostuvo que las figuras previstas en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato eran incompatibles con el derecho humano a la libertad de expresión.

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a la libertad de expresión, se están limitando indebidamente los derechos de información y expresión [7]. La Corte IDH también ha subrayado que las restricciones a la libertad de expresión deben cumplir tres requisitos: i) estar establecidas por ley; ii) perseguir un fin legítimo conforme a la Convención; y iii) ser necesarias en una sociedad democrática.

Compromiso internacional y legislación comparada

México ha recibido recomendaciones internacionales para derogar normas que vulneran la libertad de expresión. En 2018, el Comité de Derechos Humanos de la ONU recomendó al Estado mexicano eliminar los delitos contra el honor, señalando que habían sido utilizados arbitrariamente para criminalizar el trabajo periodístico, como en el caso de la periodista Lydia Cacho.

A nivel nacional, la tendencia ha sido eliminar estos delitos de los códigos penales locales. En 2007, la Federación derogó los delitos de calumnia, difamación e injuria del Código Penal Federal, trasladando estas figuras al ámbito civil mediante los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil Federal, que regulan el daño moral. Desde entonces, la mayoría de los estados han seguido esta misma línea.

Michoacán debe sumarse a esta tendencia progresista en favor del debate público y el fortalecimiento de la democracia. La derogación

del tipo penal de “ataques al honor” no dejará en indefensión a quienes sufran agravios derivados de un uso abusivo de la libertad de expresión, pues existen mecanismos civiles idóneos para resarcir cualquier daño.

Garantizar un marco legal que proteja y promueva la libertad de expresión es una responsabilidad del Estado en una sociedad democrática. Esta iniciativa, desarrollada por ARTICLE 19 México y Centroamérica, representa un paso fundamental para consolidar el respeto a los derechos humanos y la apertura del debate público en Michoacán, garantizando que el ejercicio del periodismo no sea criminalizado y que la libertad de información siga siendo un pilar fundamental de nuestra democracia.

DECRETO

Único. Se derogan los artículos 192 y 193 al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue

Artículo 192. Derogado.

Artículo 193. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se concede amnistía a todas las personas que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hayan sido procesadas, estén siendo investigadas, sujetas a proceso penal o condenadas por la comisión de los delitos previstos en los artículos 192 y 193 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, los procesos penales en trámite por los delitos derogados deberán sobreseerse de oficio e inmediatamente, y las sentencias condenatorias que se hayan dictado quedarán sin efectos, ordenándose la inmediata cancelación de antecedentes penales y la liberación de quienes se encuentren privados de la libertad por estos delitos.

Cuarto. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas y jurisdiccionales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, garantizando su

aplicación expedita y sin obstáculos administrativos o interpretativos que limiten su efecto.

Quinto. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la Fiscalía General del Estado de Michoacán el presente decreto, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 05 del mes de febrero del año 2025.

Atentamente

C. Ismael Giovanni Avalos Núñez
C. Luis Eduardo Knapp Moreno
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 482/2014, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Ministro Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Cotejé, párr. 109.

[2] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

[3] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 90.

[4] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

[5] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 104; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. párr. 76.

[6] La Comisión Interamericana ha establecido que la vía penal es la forma más severa con la que cuenta un Estado para establecer responsabilidades y, por ello, su uso debe apegarse rigurosamente a principios fundamentales como el del debido proceso. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 116.

[7] SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 482/2014, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Ministro Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Cotejé, párr. 130.









www.congresomich.gob.mx